Resolución Jefatural No. 425 -2011-AGN/J

Lima, 15 NOV 2011

VISTOS, el recurso de apelación (Registro Nº 114465) interpuesto por la Municipalidad Distrital de Comas en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia Nº 022-2011-AGN/CSPPI, los Informes Nº 003-2011-AGN/OGAJ/GJSV y Nº 528-2011-AGN/OGAJ, ambos de fecha 15 de Noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia Nº 022-2011-AGN/CSPPI del 09 de Agosto de 2011, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Comas, reduciéndose la sanción pecuniaria impuesta mediante Res. Nº 014-2011-AGN/CSPPI, a DOS (02) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), por haber contravenido lo dispuesto en el articulo 27º inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en Contra del Patrimonio Documental Archivistico y Cultural de la Nación (en adelante el RAS), aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2008-AGN/J;

Que, con fecha 03 de Octubre de 2011, la Municipalidad Distrital de Comas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia Nº 022-2011-AGN/CSPPI;

Que, de conformidad con el artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209º del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, revisado el cargo de notificación (20 de Septiembre de 2011), por la cual se pone en conocimiento del recurrente la impugnada, y la fecha de presentación de su recurso de apelación (03 de Octubre de 2011), se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente su tramitación;

Que, la recurrente funda su recurso señalando que: **i)** La resolución materia de impugnación no se encuentra arreglada a Ley, ni a derecho, toda vez que, no se ha tenido en cuenta que la Municipalidad Distrital de Comas, ha cumplido escrupulosamente con todos los requisitos que regulan la manipulación del patrimonio documental; **ii)** mediante Oficio Nº 037-2011-GM/MC, de fecha 28 de Febrero de 2011, se solicitó ampliar en 60 días el plazo para presentar el plan anual de trabajo, hecho que, según refiere la apelante no se ha merituado en forma objetiva y equitativa; **iii)** pese a que la resolución impugnada fue emitida con fecha 09 de Agosto de 2011, esta fue recién notificada el 19 de septiembre 2011 (mediante Oficio Nº 011-2011-AGN/CSPPI) practicándose fuera del plazo de ley, situación que vicia el presente proceso; y **iv)** el derecho al debido proceso ha sido materia de infracción, debido a que no se les amonestó conforme al inciso A del art. 26 del RAS, hecho que transgrede el derecho a la defensa y vicia las Resoluciones Nº 022-2011-AGN/CSPPI y Nº 014-2011-AGN/CSPPI;

Que, de conformidad con el numeral 1.2º, artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, el debido procedimiento es un derecho del que gozan todos los administrados y se traduce en el respeto de las garantías mínimas (presentar descargos, ofrecer y solicitar pruebas, conocimiento de todas las actuaciones cuando no exista prohibición, decisión motivada y fundada en derecho) en el procedimiento en el cual se encuentran involucrados de una u otra forma, que permita asegurar que dicho procedimiento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad;

Que, en el caso materia de autos, la recurrente manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, ni a derecho, toda vez que la administración ha resuelto sin tener en cuenta que la comuna edil ha cumplido estrictamente con las normas que regulan la manipulación del patrimonio cultural. De la revisión de los actuados, si bien ha cumplido con presentar parte de la documentación administrativa se advierte que aun falta: el Inventario General de Fondos Documentales, Programa de Control de Documentos para los Archivos Administrativos del Sector Publico Nacional, Inventario de las series Documentales, Índice Alfabético de las Series Documentales, Diagnostico Situacional, Manual de Procedimientos Técnicos de Archivo, Cronograma Anual de Transferencia de Documentos, Plan de prevención y Recuperación de Siniestros de Archivos, lo que acredita no haber cumplido en su totalidad con las exigencias legales;

Que, asimismo, la apelante refiere que, mediante Oficio Nº 037-2011-GM/MC, de fecha 28 de Febrero de 2011, habría solicitado ampliar en 60 días el plazo para presentar o enviar el plan anual de trabajo archivistico. Al respecto es preciso señalar que de la revisión de autos no se advierte la existencia del citado oficio y que; en todo caso, la concesión de la ampliación del plazo es potestativa de la entidad y no obligatoria, quedando desvirtuado en este extremo;

Que, del mismo modo refiere que, a través del Oficio Nº 001-2011-AGN/CSPPI la resolución impugnada fue notificada fuera del plazo de ley. Si bien es cierto, se efectuó después del plazo, su incumplimiento, no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión y en consecuencia tampoco produce invalidez del acto emitido;

Que, la recurrente señala que, el derecho al debido proceso ha sido materia de infracción, debido a que no se le amonestó por escrito conforme al inciso A) del art. 26º del RAS, hecho que transgrede dicho derecho y vicia la transparencia de las Resoluciones Nº 022-2011-AGN/CSPPI y Nº 014-2011-AGN/CSPPI. Sobre el particular cabe indicar que, la imposición de la sanción de multa no requiere la imposición previa de una amonestación pues las sanciones se imponen de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y dentro de los limites establecidos cuando se trata en el mismo RAS sobre multas;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 008-92-JUS; La Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2008-AGN/J; la Ley Nº 29565

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural No. 425 **-2011-AGN/J**

"Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC que Aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Articulo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación (Registro Nº 114465) interpuesto por la Municipalidad Distrital de Comas en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia Nº 022-2011-AGN/CSPPI; quedando con ello agotada la vía administrativa.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION ASESORIA JURIDICA Oficina General

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria (OAD) notifique la presente a la interesada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su emisión y comunique a la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

JOSEPH DAGER ALVA
Jefe Institucional